



Número Único 110016000017201714576-00
Ubicación 44374
Condenado JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 44374

No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-14576-00

JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ

1066182353

HURTO CALIFICADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 759

Bogotá D.C., Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal; BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 03 de agosto de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 643 del 03 de agosto de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Señora Procuradora ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**, en los siguientes términos:

1. En primer momento, fundamenta su disenso, en relación a la valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la Libertad Condicional, remitiéndose al Artículo 64 del Código Penal, el implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, este análisis valorativo que debe hacer el Juez debe seguir conforme al pronunciamiento en la Sentencia C 757 de 2014, esto es que se debía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juzgado en la sentencia Condenatoria, fueran estas favorables o desfavorables; es decir, la sentencia condenatoria es la base para realizar el análisis subjetivo.

2. Rememora, la finalidad y la sistematicidad de la norma, no puede perder de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización, es así como va ligado con las finalidades de nuestro sistema en relación a la imposición de la pena.
3. Estima, si bien no se cuenta con una guía que indica cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, partiendo del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramural, como parte del proceso de resocialización o el pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas, que son las mismas consignadas por el Juez al momento de imponer la condena.
4. Se refiere a la conducta reprochable, que consistió en hurto mediante arrebatamiento de un teléfono móvil y se remite a las consideraciones plasmadas en el auto atacado.

En este punto considera, que los apartes relativos a la conducta, no señalan una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar la responsabilidad penal.

5. Manifiesta que no desconoce los grados de descomposición social, la inseguridad ciudadana, la gran cantidad de hechos similares que se padecen, sin embargo desde el punto de vista de la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a un hecho en el cual se utilizaron armas o se generó un daño adicional a la víctima, ni modalidad más gravosa, que lleve a concluir que estamos frente a una persona que requiere un mayor tratamiento.
6. Se remite al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con Ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.
7. Por último, no ignora que algunas sentencias no son explícitas en consideraciones adicionales al análisis probatorio exigido para dar por demostrado los elementos de la responsabilidad penal, lo cual impide que el Juez de Ejecución de Penas pues realizar el análisis y en la conducta del condenado no se evidencia que sea de tal gravedad que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural.
8. Concluye, no puede pasarse por alto que el procesado ha realizado actividades de redención de pena que evidencian que ha transitado por las etapas del tratamiento penitenciario de forma favorable.
9. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada; para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La Señora **Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 03 de agosto de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 643 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, si bien es cierto, que en la mencionada sentencia no se realizó una valoración profunda de la conducta realizada por el condenado, se acredita la efectiva lesión de los bienes jurídicos tutelados y la culpabilidad que le asiste en la producción de los hechos, por lo que **OSUNA MENDEZ** debe asumir las consecuencias jurídicas al ser infractor de la Ley Penal, así lo dispuso el Juzgado fallador:

“acreditada, entonces, la tipicidad de la conducta materia de investigación; la efectiva lesión de los bienes jurídicos protegidos, así como la culpabilidad que le asiste en su producción, Javier José Osuna Méndez debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción de la Ley Penal”

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 03 de agosto de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 03 de agosto de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe

sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 18 de agosto de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional. Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de las argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente

tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como fue, el patrimonio económico, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **Señora Procuradora** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de que el condenado **OSUNA MENDEZ** retorné al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 03 de agosto de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 03 de agosto de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado. Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 03 de agosto de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 27 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

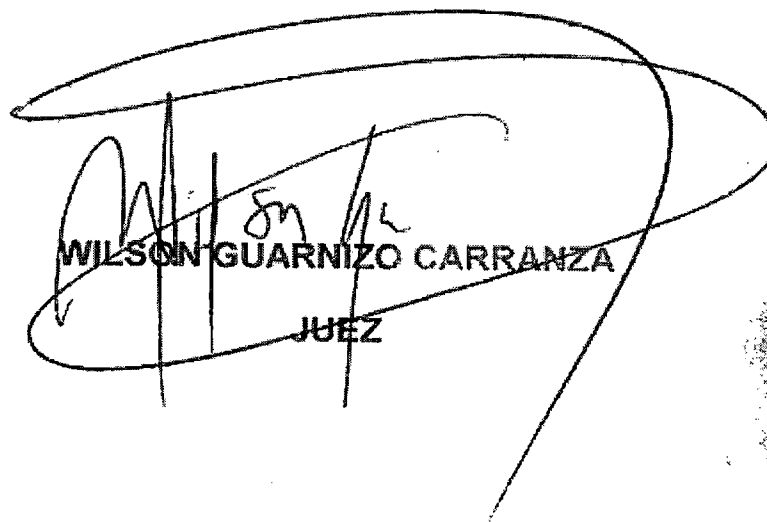
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 643 del 03 de agosto de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por La Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del Condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 27 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** recluso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
01 DIC. 2020	
La anterior providencia.	
La Secretaría	

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44374

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Jose OZUNA Mendez.

CC: 1066182353

TD: 93800

HUELLA DACTILAR:





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
PIEDAD LORENA HERNANDEZ NAVARRO
CALLE 15 N° 9-18 OFC 404
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44374
REF: PROCESO: No. 110016000017201714576
CONDENADO: JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ
1066182353

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2020 ESTE DESPACHO NO REPONE AL 643 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA PROCURADORA 373 JUDICIAL PENAL BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO CON RESPECTO AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de ... 1020

Elementos enviad...

Borradores 3

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 1020

Borradores 3

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos eli... 14

Correo no dese...

Archivo

Notas 2

11 DE AGOSTO

ACUSA RECIBIDO

DOC.

ENVIADOS A VEN...

Historial de conv...

JUZGADO 5 10 D...

MIERCOLES 12 D...

Min. Púb.

Min. Público co... 3

NOTIFICACION... 1

PARA DESANOTAR

PENDIENTES 21/0...

TRAMITADO 11

Carpeta nueva

> Archivo local:Ang...

✉ 📅 🔍

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

✓ Prioritarios Otros 43 Filtrar

Microsoft Outlook; postmaster@pro...
> NOTIFICACION MINIS... 16:51
El mensaje se entregó a los siguientes de...

Centro Servicios Administrativos Ji...
> REMITO PROCESO CO... 16:45
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Comunicaciones Consejo Superior
INVITACION A SEMINARI... 16:28
Reinel Beleño Quiróz Jefe de Comunicaci...



Comunicaciones Direccion Seccional Bo..
¡HOY! Invitación Tola y ... 16:18
¡Da click en la imagen para participar! ID ...

Microsoft Outlook
> OFICIO 4618 15:50
Se completó la entrega a estos destina...

Juzgado 11 Penal Municipal Funci...
> OFICIO 4619 (3) 15:47
Acuso recibido Paola Moreno Rodriguez ...

Guillermo Herrera Perez
Guillermo Herrera Perez ... 15:14
Quisiera tener acceso, por favor. Aceptar ...

Secretaria 01 Centro De Servicios I...
> ***RECURSO DE APEL... 14:46
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Comunicaciones Direccion Seccional
> Conoce cómo soli... (3) 14:45
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

INSTRUCTIVO R...

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..
> Invitación capacita... (2) 14:44
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Comunicaciones Direccion Seccional
Circular DEAJC20-78 - R... 14:44
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Secretaria Sala Penal Tribunal Sup...
> ***RECURSO DE APEL... 14:06
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Microsoft Outlook
> NI. 38416-21 OFICIO 4... 13:59
El mensaie se entregó a los siquientes de...

Juzgado 01 Penal Circuito Especia... !

NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI. 44374-05 AI. 759

3

ASUNTO: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI.
44374-05 AI. 759

Responder Reenviar

postmaster@procuradur
ia.gov.co
Vie 20/11/2020 16:51
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACION MINISTERIO ...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI.
44374-05 AI. 759

Angie Milena Arzuza Peñ
a
Vie 20/11/2020 16:50
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnie
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -

NI. 44374-05 AI. 759.pdf
3 MB

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No.
759 POR MEDIO DEL CUAL NO REPONE Y
CONCEDE APELACION

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE ACONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico contiene información de la Rama Judicial de...

NOTIFICA... NOTIF... X (Sin ... X (Sin ... X



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 759

Bogotá D.C., Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal, BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 03 de agosto de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlicutorio No. - 643 del 03 de agosto de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Señora Procuradora ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**, en los siguientes términos:

1. En primer momento, fundamenta su disenso, en relación a la valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la Libertad Condicional, remitiéndose al Artículo 64 del Código Penal, el implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, este análisis valorativo que debe hacer el juez debe seguir conforme al pronunciamiento en la Sentencia C-757 de 2014, esto es que se debía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado en la sentencia condenatoria, fueran estas favorables o desfavorables, es decir, la sentencia condenatoria es la base para realizar el análisis subjetivo.

2. Rememora, la finalidad y la sistematicidad de la norma, no puede perder de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización, es así como va ligado con las finalidades de nuestro sistema en relación a la imposición de la pena.
3. Estima, si bien no se cuenta con una guía que indica cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, partiendo del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramural, como parte del proceso de resocialización o el pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas, que son las mismas consignadas por el Juez al momento de imponer la condena.
4. Se refiere a la conducta reprochable, que consistió en hurto mediante arrebatamiento de un teléfono móvil y se remite a las consideraciones plasmadas en el auto atacado.

En este punto considera, que los apartes relativos a la conducta, no señalan una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar la responsabilidad penal.

5. Manifiesta que no desconoce los grados de descomposición social, la inseguridad ciudadana, la gran cantidad de hechos similares que se padecen, sin embargo desde el punto de vista de la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a un hecho en el cual se utilizaron armas o se generó un daño adicional a la víctima, ni modalidad más gravosa, que lleve a concluir que estamos frente a una persona que requiere un mayor tratamiento.
6. Se remite al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con Ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar.
7. Por último, no ignora que algunas sentencias no son explícitas en consideraciones adicionales al análisis probatorio exigido para dar por demostrado los elementos de la responsabilidad penal, lo cual impide que el Juez de Ejecución de Penas pues realizar el análisis y en la conducta del condenado no se evidencia que sea de tal gravedad que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural.
8. Concluye, no puede pasarse por alto que el procesado ha realizado actividades de redención de pena que evidencian que ha transitado por las etapas del tratamiento penitenciario de forma favorable.
9. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La Señora **Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 03 de agosto de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional al condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**, recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 643 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, si bien es cierto, que en la mencionada sentencia no se realizó una valoración profunda de la conducta realizada por el condenado, se acredita la efectiva lesión de los bienes jurídicos tutelados y la culpabilidad que le asiste en la producción de los hechos, por lo que **OSUNA MENDEZ** debe asumir las consecuencias jurídicas al ser infractor de la Ley Penal, así lo dispuso el Juzgado fallador:

“acreditada, entonces, la tipicidad de la conducta materia de investigación; la efectiva lesión de los bienes jurídicos protegidos, así como la culpabilidad que le asiste en su producción, Javier José Osuna Méndez debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción de la Ley Penal”

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 03 de agosto de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 03 de agosto de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe

sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 18 de agosto de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional. Es evidente que ese pronóstico siguió siéndole desfavorable, muy a pesar de las argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente

tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como fue, el patrimonio económico, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **Señora Procuradora** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de que el condenado **OSUNA MENDEZ** retorne al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 03 de agosto de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 03 de agosto de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado. Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 03 de agosto de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 27 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 643 del 03 de agosto de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por La Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del Condenado **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 27 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **JAVIER JOSE OSUNA MENDEZ** recluso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

P3
pasillo 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

44374

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

759

FECHA DE ACTUACION:

3/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

23-11-2020.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Javier José OZUNA

CC:

986182353

TD:

97800

HUELLA DACTILAR:

